



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0448/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La sentencia objeto de revisión es la núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Solís Rosario contra la Policía Nacional.

Dicho fallo fue notificado a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la entrega de sendas copias certificadas del mismo al señor Rafael Solís Rosario, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

**2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00519-2015, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*II.3.2) Que en sintonía con la consideración precedente, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por conjugarse en la especie la causal establecida en el artículo 70, numeral 2), de la Ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, por haberse interpuesto la acción luego de vencido el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para accionar en amparo.*

*II.3.3) Que en argumento a contrario, la parte accionante, RAFAEL SOLIS ROSARIO, concluyó solicitando que se rechace el medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, por entender que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe probar que el accionante tuvo conocimiento antes del 13 de abril del año 2015.*

*II.3.12) Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor Rafael Solís Rosario, fue puesto en retiro forzoso como Mayor de la Policía Nacional, esto es, el 25 de julio de 2008 (según expresa la certificación anexa por él), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 30 de abril de 2015, han transcurrido 6 años, 9 meses y 5 días; no obstante el accionante mediante acto No. 170/15, instrumentado por el ministerial Carlo Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a intimar a la jefatura de la Policía Nacional, en fecha 21 de abril del año 2015, solicitando su reintegro a las filas de la Policía Nacional; expresando también, que tuvo conocimiento en fecha 13 de abril del año 2015.*

*II.3.14) De acuerdo al razonamiento anterior, entre la puesta en retiro forzoso y la solicitud de reintegro obra un intervalo de más de 6 años, tiempo en que no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor RAFAEL SOLIS ROSARIO; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua, ya que deviene en contraproducente el ejercicio de la actividad tendente a su reintegro 6 años después con la única intención de calificar el referido hecho como un acto de violación continua, y sobre todo, alegando que fue en fecha 13 de abril del año 2015, que se enteró de que fue puesto en retiro forzoso por antigüedad, para justificar la admisibilidad de la acción que hoy nos ocupa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*II.3.17) Que si bien es cierto, que cuando se trata de violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe de perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió de ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su retiro de las filas de dicho cuerpo policial; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RAFAEL SOLIS ROSARIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor Rafael Solís Rosario interpuso el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 96-16, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Rafael Solís Rosario, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El LIC.RAFAEL SOLIS ROSARIO, de generales arriba señaladas, ingresó a la POLICIA NACIONAL, con el grado de conscripto, el día primero (01) de enero del año 1984, conforme lo establece la certificación arriba indicada, siendo suspendido de sus funciones sin que se le comunicara causas legales justificadas para tales fines. (Sic)*

b. *Previo a la fecha que se expresará más adelante, el amparista fue informado de manera extraoficial de que había sido desvinculado de manera irregular de la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual solicitó su reintegro a las filas de la Institución del Orden, mediante acto de alguacil, Petición que no tuvo respuesta. (Sic)*

c. *En fecha 13 de abril del año 2015, luego de prolongados e ingentes esfuerzos del amparista, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos, le comunicó de manera oficial al accionante, que él había sido colocado en retiro forzoso por presunta antigüedad en el servicio en fecha 25 de julio del año 2008, según la orden general No.35-2008, de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, cuando el impetrante ostentaba el grado de Mayor de la Policía Nacional (Oficial Superior), siendo en esa fecha que el impetrante tuvo conocimiento pleno de la conculcación de sus derechos fundamentales. (Sic)*

d. *Tal como se puede apreciar de la lectura de la certificación No.78942, que reposa en el expediente, se advierte que la desvinculación forzosa del amparista como miembro de la Policía Nacional, fue una decisión de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la orden general No.35-2008, con esa medida o acto administrativo emanado de dicha JEFATURA, como autoridad pública, esta usurpó prerrogativas que no le están facultadas en la ley institucional de la Policía Nacional No.96-04, de fecha 28 de enero del año 2004, ni en la Carta Fundamental de la Nación, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó el debido proceso, el texto constitucional y en tal sentido el Art.73 de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Política de la República Dominicana promulgada el 26 de enero del año 2010, consagra lo siguiente: Nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional. "Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada". Razón por la cual en fecha 30 de abril del año 2015, el señor RAFAEL SOLÍS ROSARIO, interpuso una acción constitucional de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de la reposición de sus derechos fundamentales vulnerados y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y el debido proceso, en razón de que de acuerdo al Art.128, literal C, de la Constitución de la República, es facultad del Presidente de la República, el nombramiento y destitución de los miembros de la jurisdicción militar y policial. Y el Art.82, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, contempla que el retiro forzoso lo concede el Poder Ejecutivo. (Sic)*

*e. Al fallar como lo hizo la referida jurisdicción Administrativa en materia de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho, en perjuicio del impetrante, incluyendo errónea interpretación del Art.70.2, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y la referida disposición judicial carece de motivos, suficientes, claros, precisos, razonables, y convincentes. (Sic)*

*f. De acuerdo al Art.70.2, de la indicada Ley 137-11, el Juez apoderado de la acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: Párrafo 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (Sic)*

*g. Tal como se puede apreciar del estudio del referido texto legal, el inicio, el cómputo, la apertura del referido plazo, está supeditado, está sujeto, está condicionado, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, esa es la exigencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el propósito del legislador decretado en el Art.70.2 de la referida Ley, lo que obliga a los jueces a determinar de manera clara y precisa la fecha exacta en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le conculcó sus derechos fundamentales, para cumplir con la exigencia del referido Art.70.2, de la Ley 137-11, ya mencionado, previo a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación del Art.70.2 de dicha Norma Legal. (Sic)*

*h. La sentencia No.00519-2015, impugnada en Revisión Constitucional, carece de motivos y viola precedentes del Tribunal Constitucional, por el siguiente razonamiento: La sentencia en cuestión, en su página No.22 de 25, expresa que el amparista solicitó en su acción de amparo, el pago de salarios atrasados y que le sea convalidado el tiempo que estuvo fuera de la Institución Para Fines de Ascenso, razones por la que los jueces integrantes del fallo impugnado en Revisión Constitucional, entendieron que el accionante antes de su acción de Amparo, tenía conocimiento de su Retiro Forzoso por antigüedad de la conculcación de sus derechos fundamentales, denunciados en su acción de amparo en su escrito de adendum complementario y en parte anterior de esta instancia, el hecho de que el impetrante haya solicitado presuntos salarios pendientes sin pruebas, no constituye motivos suficientes, claros, razonables y convincentes para establecer con exactitud, la fecha en que el señor RAFAEL SOLIS ROSARIO, tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales, de los cuales se enteró, al examinar, la certificación No.78942, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 13/04/2015.por ende, el derecho al debido proceso, y a una sentencia motivada, fue vulnerado por los jueces de referencia, en perjuicio del accionante. (Sic)*

*i. Por las razones preindicadas la sentencia No.00519-2015, carece de motivos suficientes, razonables, pertinentes, claros, precisos, convincentes, para llegar a su dispositivo y viola precedentes del Tribunal Constitucional, establecido en su sentencia TC/0009/2013, en la cual el honorable Tribunal Constitucional, máximo intérprete supremo de la Constitución, fijó el alcance del compromiso que tienen los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunales de dictar decisiones motivadas, como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, derecho a la motivación parte esencial del debido proceso como garantía constitucional, falta de motivación constituye violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los Arts.68 y 69, de la Constitución, todas las personas naturales y jurídicas tienen derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como una garantía constitucional del debido proceso, criterio que fue reiterado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0077/2014, y TC/0518/2015, estas decisiones por mandato constitucional son vinculantes para todos los poderes del Estado y fueron violadas por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cometiendo de paso violación al debido proceso y una infracción Constitucional en perjuicio del recurrente en amparo. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante a que el recurso le fue notificado mediante Auto núm. 96-16, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional, sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), requiriendo la inadmisibilidad por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria, el rechazo de dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirme la referida Sentencia núm. 00519-2015, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que, en cuanto a la forma del recurso de Revisión de Amparo, la parte recurrente se limita a alegar violaciones e infracciones a la Constitución sin establecer los medios y agravios que la sentencia le acarrea. (Sic)*

*b. Que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los motivos y agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96. (Sic)*

*c. Que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a- Alegar violaciones a la Constitución b- los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile. (Sic)*

*d. Que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11. (Sic)*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Notificación del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante copia certificada, de la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 96-16, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
4. Copia fotostática del Acto núm. 170-15, del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), sobre acto de intimación a reintegrar oficial a las filas de la Policía Nacional al ex mayor Rafael Solís Rosario, instrumentado por el ministerial Carlo Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia de certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), que hace constar la cancelación del nombramiento del señor Rafael Solís Rosario por retiro forzoso con disfrute de pensión.
6. Copia certificada del recurso de amparo incoado por el señor Rafael Solís Rosario el treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
7. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Solís Rosario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El recurrente, señor Rafael Solís Rosario, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante Orden General núm. 35-2008, del veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008). El treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que el acto de cancelación fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, por lo que éste último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

*En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios<sup>1</sup>. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, se evidencia que éste introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: “[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial

<sup>1</sup> TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

<sup>2</sup> TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, este tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para ampliar el criterio respecto al plazo para la interposición de la acción de amparo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha contra el señor Rafael Solís Rosario, mediante la Orden General núm. 035-2008, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), según certificación expedida a solicitud del recurrente, señor Rafael Solís Rosario, el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de “[...] Retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio [...]”.
- b. En desacuerdo con esta decisión, el señor Rafael Solís Rosario accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida Orden General núm. 035-2008 y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales con el rango que detentaba y además que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación.
- c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció de la acción de amparo incoada por el señor Rafael Solís Rosario en procura de su reintegro, resultando la Sentencia núm. 00519-2015, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo.
- d. El tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo para la interposición de la misma, previsto por la ley, se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), pero no fue sino hasta más de seis (6) años después –el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)– cuando solicitó una revisión de dicha decisión mediante misiva enviada al efecto al jefe de la Policía Nacional mayor general Manuel Castro Castillo. En consecuencia, dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo seis (6) años, nueve (9) meses y cinco (5) días después, o sea, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el contexto del caso, debe entenderse que la aludida desvinculación del ex mayor Rafael Solís Rosario reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

*Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

f. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”<sup>3</sup>.

g. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en

---

<sup>3</sup> TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, ex mayor Rafael Solís Rosario y a la recurrida, Policía Nacional.

---

<sup>4</sup> TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.

Expediente núm. TC-05-2016-0151, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solís Rosario contra la Sentencia núm. 00519-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00519-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**